



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2017 00183** 00

Ejecutante: CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE

Proceso: EJECUTIVO CONTRACTUAL

AUTO

CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contractual a efecto que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE, por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$222.847.241.98), por concepto obras adicionales con ocasión de la ejecución del contrato de obras publicas N° 151 de 2011.

CONSIDERACIONES

Inicialmente es preciso señalar que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer del presente proceso ejecutivo conforme al numeral 6° del Art. 104 y los Arts. 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, puesto que la obligación reclamada tiene origen en un contrato estatal.

Ahora bien, con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la dicha jurisdicción, o de las decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de las derivadas de un acto administrativo, siempre que de ellas se derive una obligación clara, expresa y exigible. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título

ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala:

Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

A su vez, el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, dispone:

“(...)”

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Por su parte, el estatuto procesal civil en su artículo 422, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“ ...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Así mismo, en Sentencia del 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Estella Correa Palacio, expediente 27322, afirmó:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”²

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”³.

Caso Concreto:

Aterrizando al caso de marras tenemos que, la ejecutante Consultorías y Construcciones de la Costa S.A.S suscribió contrato de obras publicas N° 151 de 2011⁴ con el Municipio de San Antonio de Palmito - Sucre, cuyo objeto fue *“adecuación y mejoramiento de infraestructura escolar para el funcionamiento de 8 aulas escolares y comedor escolar en la institución educativa indígena San Antonio Abad, municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre.”*, por un término de duración de cuatro (4) meses.

La parte ejecutante cumplió con lo establecido dentro del contrato de prestación de servicios, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Constancia de la conciliación extrajudicial. (Folio 7)
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa Consultorías y Construcciones de la Costa S.A.S. (Folios 8-14)
- Copia autentica del contrato estatal de obras publicas N° 151 de 2011. (Folios 15-19)
- Copia autentica del acta de recibo final de obras de fecha 10 agosto de 2012 correspondiente al contrato estatal obra publica N° 151/2011 de fecha 6 de agosto de 2011. (Folios 20-24)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, sentencia de 20 de noviembre de 2003.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 25356, sentencia del 11 de noviembre de 2004.

⁴ Folios 15-19 Contrato de prestación de servicios.

- Copia autentica del acta de liquidación bilateral de fecha 14 de septiembre de 2012 del contrato estatal de obra pública N° 151/2011, donde se consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero, por concepto de capital e intereses. (Folios 25-34)
- Copia autentica del acta modificatoria N° 1 de fecha de 1 de marzo de 2012 realizada al contrato estatal de obras N° 151/2011. (Folios 35-39)
- Copia autentica del acta modificatoria N° 2 de fecha de 22 de mayo de 2012 realizada al contrato estatal de obras N° 151/2011. (Folios 40-43)
- Copia autentica del acta de comité técnico N° 1 de fecha 1 de marzo de 2012, celebrado entre las partes. (Folios 44-51)
- Copia autentica del acta de comité técnico N° 2 de fecha 10 de abril de 2012, celebrado entre las partes. (Folios 52-55)
- Copia autentica del acta de comité técnico N° 3 de fecha 7 de mayo de 2012, celebrado entre las partes. (Folios 56-63)

Así las cosas, luego de observar y valorar en conjunto los documentos aportados por la parte ejecutante, se avizora de los mismos, una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada, permitiendo que esta agencia judicial tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo complejo completo, en el cual se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE, representada legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S, por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$222.847.241.98), más los intereses moratorios, desde la fecha de incumplimiento hasta el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad

con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

4º. Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P).

5º. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

6º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7º. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado N° 4-63032468-0 del Banco Agrario, la suma de setenta mil pesos (\$70.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

8º. Téngase al Dr. **DAVID EDUARDO COLLANTE VÁSQUEZ**, identificado con C.C. N° 92.543.144 y T.P. N° 147.547 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

EJECUTIVO

70001-33-33-001-2017-00183-00